



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la Familia”, hecho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la Familia”, hecho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007).</p> <p>A través del presente convenio, se procura mejorar la cooperación entre los Estados signatarios para crear los procedimientos eficaces para el cobro internacional de alimentos que garanticen a los niños, niñas y adolescentes la satisfacción de las necesidades indispensables para su sustento y desarrollo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la Familia”, hecho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Honduras sobre la supresión de los requisitos de visa para sus nacionales en pasaportes ordinarios o corrientes”, suscrito el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Honduras sobre la supresión de los requisitos de visa para sus nacionales en pasaportes ordinarios o corrientes”, fue suscrito el veinticinco (25) de julio dos mil diecisiete (2017) en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 013579, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Honduras sobre la supresión de los requisitos de visa para sus nacionales en pasaportes ordinarios o corrientes”, suscrito el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Honduras sobre la supresión de los requisitos de visa para sus nacionales en pasaportes ordinarios o corrientes”, suscrito el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante Sentencia núm. 185-12, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), la señora María de los Ángeles de la Cruz fue declarada culpable de violación de los arts. 265 y 266 del Código Penal, así como de los arts. 2 y 7, literales c) y h), párrafos I y II, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico de Migrantes y Trata de Personas. El Ministerio Público apeló dicho fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia 00142-2013, de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), acogió el recurso y anuló la sentencia impugnada.</p> <p>La señora María de los Ángeles de la Cruz recurrió en casación la Sentencia núm. 00142-2013, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió mediante la Resolución núm. 3995-2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), considerando que el fallo que ordena la celebración de un nuevo juicio no es susceptible de casación. La recurrente impugnó entonces esa resolución ante el Tribunal Constitucional, solicitando subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María de los Ángeles de la Cruz contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señora María de los Ángeles de la Cruz; así como al recurrido, procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano) contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Alegando que desconocidos penetraron a su habitación sin violencia y sustrajeron objetos de valor ascendentes a doscientos cuatro mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$204,400.00) en el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano), los señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves demandaron en daños y perjuicios a la indicada entidad hotelera el nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006). La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió dicha demanda y condenó al referido complejo turístico al pago de cien mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$100,000.00) a favor de los demandantes –ahora recurridos–, y al pago de un por ciento (1%) del interés judicial, a partir de la fecha de la demanda.</p> <p>El aludido hotel recurrió en alzada dicho fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia núm. 043-2008, del siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), acogió parcialmente el recurso, en cuanto al fondo, al tiempo de reducir la indemnización a treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$30,000.00) y confirmar en sus demás</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>aspectos la sentencia apelada. Posteriormente, ambas partes interpusieron sendos recursos de casación, que fueron decididos por sentencia rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012). Esta alta corte casó, únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización, la Sentencia núm. 043-2008, enviando el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y rechazó en los demás aspectos el recurso interpuesto por los recurridos; de igual manera, rechazó el recurso de casación incidental de la parte recurrente.</p> <p>La indicada corte de envío, mediante la Sentencia núm. 129, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Hotel El Napolitano, confirmando la condenación al pago de cien mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$100,000.00) a favor de los recurridos, y condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. Ante su desacuerdo, el Hotel El Napolitano interpuso, nueva vez, un recurso de casación, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 89. A su vez, actuando como corte de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron dicho recurso y condenaron a la parte recurrente al pago de las costas procesales mediante sentencia dictada el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014); fallo respecto del cual el Hotel El Napolitano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano) contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 89, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A. (Hotel El Napolitano); y a la parte recurrida, señores Carlos Alberto Goncalves y Fátima Alves de Goncalves.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, se trata de una acusación hecha por la Dirección General de Aduanas contra el señor Roberto Pérez Reyes, por introducción al país de monedas extranjeras no declaradas en la terminal turística de pasajeros del ferry del puerto de Santo Domingo, procedente desde Puerto Rico, hechos constitutivos del ilícito de contrabando y en consecuencia, violatorio de las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, que otorga autonomía funcional y administrativa a la Dirección General de Aduanas. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra el señor Roberto Pérez Reyes.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del conocimiento del fondo de la acusación, la acogió; sin embargo, el indicado tribunal aplicó el perdón judicial a favor del señor Roberto Pérez Reyes y ordenó la devolución del dinero incautado; igualmente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dicho tribunal rechazó las pretensiones civiles de la Dirección General de Aduanas.</p> <p>No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte del Ministerio Público y de la Dirección General de Aduanas, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 005-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014). Ante tal eventualidad, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación anteriormente descrita, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designara una de sus salas, con exclusión de la Primera, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas.</p> <p>Para el conocimiento del envío quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar el recurso y por tanto, ordenó el decomiso de la suma de setecientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$738,585.00) y, además, condenó al señor Roberto Pérez Reyes al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de la Dirección General de Aduanas como justa reparación por los daños sufridos.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Roberto Pérez Reyes recurrió en casación la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando directamente sentencia del caso y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la decisión impugnada referente al decomiso de los valores ocupados. Esta última sentencia constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Aduanas, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas; a la parte recurrida, señor Roberto Pérez Reyes, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Michael H. Cruz González contra la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la Sentencia Disciplinaria núm. 030/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), la cual declaró culpable al Licdo. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en consecuencia, le impuso una sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de cinco (5) años; igualmente, declaró a la Licda. Claudia Patria Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del indicado Código y le impuso la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de un (1) año.</p> <p>No conforme con esta decisión, los señores Michel H. Cruz González y Claudia Patricia Vargas Vega recurrieron en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue acogido parcialmente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael H. Cruz González contra la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Michael H. Cruz González, y al recurrido, Tomás del Corazón de Jesús Melgen.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación penal en contra del señor Alberto Almonte de los Santos, quien fue descargado por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Inconforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Alberto Almonte de los Santos, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L. contra la Sentencia núm. 606, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la glosa procesal del expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en el proceso judicial



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en ocasión de la demanda en entrega de certificado de título y certificado de acreedor hipotecario incoada por los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora contra la sociedad Residencial Villa España, S.R.L.</p> <p>Respecto de la litis descrita, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo juzgó mediante la Sentencia núm. 00734/2014, en favor de los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora; posteriormente la decisión fue recurrida en grado de apelación y, subsecuentemente, en grado de casación por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L., resultando en ambas instancias rechazadas e inadmitidas respectivamente las pretensiones del recurrente.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, cuestión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Residencial Villa España, S.R.L. contra la Sentencia núm. 606, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Residencial Villa España, S.R.L., y a la parte recurrida, señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la querrela interpuesta por la Convergencia Nacional de abogados (CONA) el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), contra los señores Víctor Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba'a, por presunta violación a los artículos 2 de la Ley núm. 1486 sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C, D, E y el Código Penal dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183.</p> <p>Del mismo modo, el cuatro (4) de mayo de dos mil catorce (2014), la Fundación Primero Justicia, Inc. presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Víctor José Díaz Rúa, Musfafá Abu Naba'a y Sargeant Petroleum LTD por presunta violación de los artículos 112, 114, 123, 124, 125, 126, 145, 146, 147, 148, 150, 166, 167, 265, 266 y 405 del Código Penal y de la Ley núm. 72-02, que tipifica y sanciona el lavado de activo proveniente de actividades ilícitas.</p> <p>Luego de interpuestas las citadas querrelas, el juez de la instrucción emitió la Resolución núm. 1-02-AGOSTO-2013, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual autorizó a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, a realizar los trámites correspondientes a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

los fines de que la Superintendencia de Bancos proceda a ejecutar la inmovilización de las cuentas o fondos que en el sistema financiero nacional pudieran existir a nombre de los señores Mustafá Abu Naba'a y Víctor José Díaz Rúa, motivo por el cual este último la recurrió en oposición.

En este sentido, el juez de la instrucción dictó la Resolución núm. 668-1539-2013, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dispone el levantamiento de la orden de inmovilización de fondos. Posteriormente, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), el movimiento cívico Ciudadanos contra la Corrupción interpuso querrela contra Víctor José Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba'a, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; 31 de la Ley núm. 340-06, en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C, D, E y y el Código Penal dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183.

En el mismo proceso, el ingeniero Víctor Díaz Rúa depositó el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), una instancia sobre petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo ante el juez coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional. Para conocer sobre las indicadas querellas y sobre la petición de nulidad fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Dicho tribunal declaró nulas todas las actuaciones que hasta la fecha de dicha decisión componían el proceso de investigación seguido contra el señor Víctor Díaz Rúa, mediante la Resolución núm. 8/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión anteriormente descrita, la Fundación Primero Justicia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 244-PS-2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta última resolución fue objeto de dos recursos de casación, interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y por la Fundación Primero Justicia, Inc., los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en consecuencia, se CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al recurrido, ingeniero Víctor Díaz Rúa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>0221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un accidente en el que un menor de edad perdió la vida en una piscina, razón por la cual, sus padres, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana. El acto introductorio de la referida demanda fue declarado nulo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conformes con dicha decisión, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido.</p> <p>Contra la sentencia dictada en apelación, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho ministerio, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 2016-2221, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la parte recurrida, señores Maribel Alcántara Mateo y Alejandro Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**